

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, miércoles 24 de Abril de 1907

Número 12,931

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 4 de 1907, que reglamenta el servicio de la industria pública de transportes.	385
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 424 de 1907, por el cual se crean unos empleos en el Ramo telegráfico.	385
Decreto número 428 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.	385
Decreto número 429 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.	385
Resolución número 247 de 1907, por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de cinco encomiendas postales ordinarias procedentes de París (frs. 125).	385
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 438 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.	385
Decreto número 439 de 1907, en desarrollo del artículo 2.º de la Ley 14 de 1905.	385
Decreto número 440 de 1907, adicional al marcado con el número 1328 de 16 de Noviembre de 1905.	386
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 20 de Abril de 1907.	386
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.	386
Junta nacional de Amortización—Diligencia de incineración.	386
Producto de la Salina de Zipaquirá en Enero, Febrero y Marzo de 1907.	386
Relación de los productos y gastos habidos en la Aduana de Buenaventura en el mes de Enero de 1907, más el peso y valor de las mercaderías.	386
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 388 de 1907, que ordena la alta de dos Jefes en el Cuartel general del Ejército.	386
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 215 de 1907, por el cual se hace un nombramiento.	386
Decreto número 216 de 1907, por el cual se hacen dos nombramientos.	387
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica.	387
Contrato celebrado con los señores doctores Víctor Fernández Güell y José Manuel Goenaga para la exploración de terrenos nuevos apropiados para el cultivo de bananos en el Departamento de Magdalena, para la irrigación y mensura de terrenos que se habiliten, para la construcción de un camino de herradura entre San Sebastián de Rábago y La Fundación y uno carretero de Fundación a Valledupar.	387
CORTE DE CUENTAS	
Autos.	387
Avisos oficiales.	388

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 4 DE 1907
(19 DE ABRIL)**

que reglamenta el servicio de la industria pública de transportes.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

Vistos los artículos 271 y 318 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo tiene inspección sobre todas las empresas públicas de conducciones ó transportes, derecho que ejerce el Ministerio de Obras Públicas y Fomento por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Artículo 2.º La inspección técnica se ejerce por uno ó más Ingenieros inspectores, y la administrativa por uno ó más Comisarios inspectores. El Ministerio de Obras Públicas y Fomento fija en cada caso el número de los Inspectores y su sueldo y los nombra y remueve libremente.

Artículo 3.º Los Ingenieros y los Comisarios inspectores no podrán, bajo la

pena de prevaricadores, recibir comisiones de ninguna empresa pública de conducciones y transportes, aunque se trate de una empresa diferente de aquella en la cual ejerzan sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Artículo 4.º Las empresas de transportes públicas están obligadas á conducir gratuitamente á los Inspectores de cualquiera empresa del Ramo, cuando viajen en desempeño de su cargo.

Artículo 5.º Las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de conducciones deben ser sometidos á la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Fomento, y no podrán regir sin ella. La aprobación tiene por objeto impedir que aun aquellas empresas que por contrato ó otro título cualquiera puedan fijar libremente sus tarifas, excedan los límites de la equidad y conveniencias públicas. En cuanto á las tarifas que hayan sido pactadas con el Gobierno, se estará á lo estipulado en el respectivo contrato.

Artículo 6.º La inspección técnica se ejercerá en los términos y formas que fije el reglamento especial sobre la materia.

Artículo 7.º Los Comisarios inspectores están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, á la conservación y reparación de las respectivas vías públicas y á la seguridad de la circulación en caso de alterarse el orden público. Tendrán, además, las obligaciones y facultades que los decretos y reglamentos del Gobierno les prescriban.

Artículo 8.º Las empresas públicas de conducciones ó transportes están obligadas á dar á los Inspectores todos los informes necesarios al desempeño de las funciones de Inspector concernientes á la empresa, dentro de las prescripciones del Código de Comercio.

Artículo 9.º Las empresas públicas de transportes que tengan privilegio ó reciban subvención del Tesoro público en cualquier forma están obligadas á transportar sin preferencias la carga que llegue á las estaciones en el tiempo señalado para recibirla por el reglamento de la empresa.

Artículo 10. Toda empresa de transportes está obligada á aceptar las observaciones que le hagan los Inspectores técnicos en el ejercicio de sus funciones, y deberán poner en práctica las reformas que se consideren imprescindibles para el buen servicio público; todo dentro de los límites de los respectivos contratos.

Artículo 11. El Gobierno designará una comisión elegida entre los individuos que pertenecen á la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que en asocio del Ministro de Obras Públicas y Fomento y del Abogado del mismo Ministerio procedan á elaborar los reglamentos técnicos á que deben estar sujetas las empresas de transportes de que trata esta Ley.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMENEZ**
El Secretario, **Gerardo Arrubla.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 19 de 1907.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

F. DE P. MANOTAS

Ministerio de Gobierno

**DECRETO NUMERO 424 DE 1907
(12 DE ABRIL)**

por el cual se crean unos empleos en el Ramo telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Créanse dos plazas más de Ayudantes en la Oficina telegráfica del Socorro, y una más de Ayudante del Contador de la Oficina Central de Telégrafos de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

**DECRETO NUMERO 428 DE 1907
(12 DE ABRIL)**

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que el Gobernador del Departamento de Santander hizo por Decretos números 13 y 14, de 11 de Marzo último, para Consejeros y Personeros municipales principales y suplentes del Distrito de Sardinata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

**DECRETO NUMERO 429 DE 1907
(12 DE ABRIL)**

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que el Gobernador del Departamento de Galán hizo por Decretos números 45 y 49, de fechas 8 y 12 de Marzo último, para Personeros municipales principal y suplente del Distrito de Suaita, y miembros principales y suplentes de los Consejos municipales de los Distritos de Chipatá y San Benito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

**RESOLUCION NUMERO 247 DE 1907
(4 DE MARZO)**

por la cual se reconoce una indemnización por la pérdida de cinco encomiendas postales ordinarias procedentes de París (frs. 125).

El Director general de Correos y Telégrafos

TENIENDO EN CUENTA:

Que en el mes de Octubre de 1902 se despacharon de París á la señora María de Uribe, de Medellín, las encomiendas postales números 23, 24, 27, 28 y 29,

las cuales no llegaron á su destino, según los informes que figuran en el expediente; y aunque la pérdida ocurrió en época de guerra, no puede evitarse la responsabilidad en este caso, por haberse dejado de dar el aviso de trastorno del orden público en la oportunidad debida,

RESUELVE:

Reconócese una indemnización de veinticinco francos (fr. 25) por cada una de las encomiendas postales números 23, 24, 27, 28 y 29 dirigidas á la señora María de Uribe, que se perdieron en territorio colombiano; suma que se abonará en la Administración general de Correos y Telégrafos á la Subsecretaría de Correos y Telégrafos de Francia, quien ha hecho ya este pago á la interesada de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Postal Universal.

Queda á salvo su derecho á la misma señora interesada para reclamar la indemnización de perjuicios contra quien resulte responsable de la pérdida indicada; y para averiguar esta responsabilidad remítase el expediente al Administrador de Correos de Medellín para que lo pase al funcionario competente, por si en la reorganización de dicha Oficina aparecieren indicios del autor de la sustracción indicada.

Comuníquese, cópiese y publíquese en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 4 de Marzo de 1907.

El Director general,

MANUEL JOSE GUZMAN

El Secretario, **José Joaquín Guerra**

Aprobada—El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**DECRETO NUMERO 438 DE 1907
(15 DE ABRIL)**

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el puesto de Inspector de la Salina de Gachetá, y nómbrase para desempeñarlo al señor Rafael López Gaitán, quien gozará de la misma asignación de que ha venido disfrutando como Administrador de la Salina nombrada, y que se pagará por la Administración principal de Salinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Abril de 1907.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

TOBIAS VALENZUELA

**DECRETO NUMERO 439 DE 1907
(15 DE ABRIL)**

en desarrollo del artículo 2.º de la Ley 14 de 1905.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Para los efectos del artículo 2.º de la Ley 14 de 1905 designanse los Jueces provinciales y Jueces superiores de Rentas creados por los Decretos números 628 y 631, de fechas 28 de Mayo de 1906 y 11 de Marzo del corriente año, respectivamente, para ejercer la jurisdicción coactiva que tiene el Banco Central para el cobro de las Rentas nacionales que maneja aquella entidad.

Comuníquese y publíquese.